



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00710-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER AVILA GODOY
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO : FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá

DISPONE

PRIMERO. – SEÑALAR el día 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 PM para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO. – Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO. – RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.028.148 de Salado blanco – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No.126.053 del CSJ, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 17 JUL 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-601

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00501-00

El demandante, en escrito aparte de la demanda, solicita decretar la medida provisional tendiente a cesar la presunta vulneración al espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, ordenando al Departamento del Caquetá y otros el establecimiento de un horario exclusivo para la práctica del deporte atletismo – lanzamiento de bala en la cancha del IDEMA con el fin de evitar lesionar a otras personas, y disponer un sitio de al menos 13 metros para su práctica, además acondicionar un lugar amplio para la práctica del deporte modalidad atletismo – martillo y disco, en un espacio de 40 y 60 metros respectivamente, a su vez, la garantía de instalaciones y equipamientos mínimos en similares condiciones a las del Estadio Alberto Buitrago Hoyos antes de su remodelación.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 trata sobre la procedencia de las medidas cautelares y en su parágrafo indicó que las que se soliciten dentro de los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en esa codificación.

Por su parte, el artículo 233 consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Dado lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-859

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00501-00

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, con el fin de integrar el contradictorio debidamente, se ordena la vinculación como demandado al Municipio de Florencia en lo que a su competencia le sea imputable.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ, Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

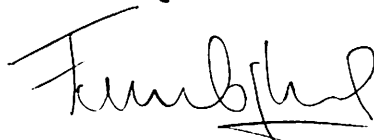
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ, Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-856

Florencia, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

ACCIONANTE

: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA CASTILLA

ACCIONADO

: MUNICIPIO DE FLORENCIA

RADICADO

: 18001-33-33-003-2019-00478-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto interlocutorio No. JTA19-0838 de fecha 09 de julio de 2019, esto es, no acreditar la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante la entidad accionada, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 17 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-858

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBERTO CÁRDENAS ÁNGEL
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00530-00.

El señor Alberto Cárdenas Ángel, empleado de la Fiscalía General de la Nación acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2018 en contra del oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

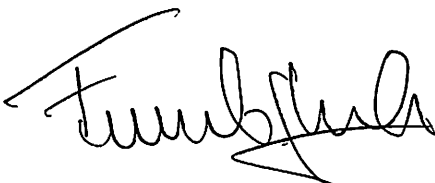
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

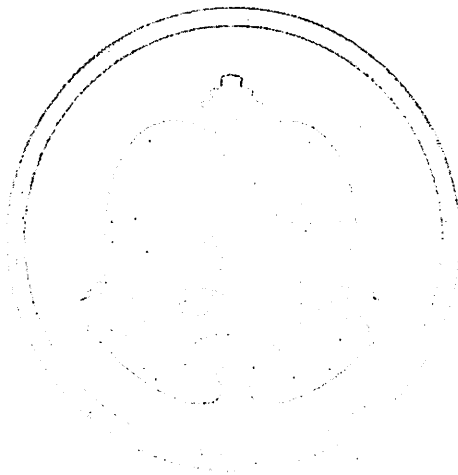
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Poder Judicial





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 855

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a las notificaciones electrónicas establecidas en los numerales anteriores, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SÉPTIMO. – REQUERIR a la parte demandante para que el termino de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, al igual que las certificaciones salariales solicitadas por el actor en escrito diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OCTAVO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No.189.513 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 17 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-619

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ARTURO RIVERA MEDINA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00602-00.

Habiéndose señalado el 19 de julio de 2019 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que para la citada fecha el suscrito se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, lo cual imposibilita la realización de la audiencia y obliga a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de julio de 2019 a las 9:30 a.m., en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA